

Bogotá D.C.17 de enero de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC - REPARTO Bogotá DC

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela para proteger el derecho **AL DEBIDO PROCESO** (art 29 superior), **Y LA PROPIEDAD** (art 58 superior), **y la BUENA FE** (art 83 superior).

ASUNTO: *Extinción De Dominio* por medio del oficio 0690-J1ED del 2019-03-22-00-00-00 Del Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Descongestión De Extinción De Dominio De Bogotá D.C. **EN CONTRA DARIO CHEVERRY MONSALVE**

Accionante AFECTADOS DE BUENA FE: Causante **MARIA ESTELA BENITEZ** y Herederos **CARLOS ARTURO OLAVE BENITEZ, JOSÉ WALBERTO GODOY BENITEZ**

Accionados: Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Descongestión De Extinción De Dominio De Bogotá D.C, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal, SAE Sociedad de Activos Especiales, Fiscalía, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) u otros

RESPETADO DOCTOR(A):

CARLOS ALFREDO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía # 87.949.135 de San Andrés de Tumaco, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No 265697 del Consejo Superior de la Judicatura, con Correo electrónico carlitospeco@gmail.com actuando en nombre y representación de los señores **CARLOS ARTURO OLAVE BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.109.751 de Tumaco Nariño, Email: charliolave1@gmail.com y vecino de la Tumaco Y **JOSÉ WALBERTO GODOY BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.054.430 de Tumaco Nariño, y vecino igualmente de Tumaco Nariño, parte afectada de este procedimiento de **EXTINCIÓN DE DOMINIO** por ser **adquirentes de buena fe**, me permito acudir a su despacho con todo respeto y observando que hace pocos días mis prohijados se enteraron de este procedimiento de **Extinción**, que los afecta, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Descongestión De Extinción De Dominio De Bogotá D.C, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal, SAE (Sociedad De Activos Especiales), Fiscalía, Fondo Para La Rehabilitación, Inversión Social Y Lucha Contra El Crimen Organizado (Frisco)** u otros, por vulneración de los derechos fundamentales al, **DEBIDO PROCESO, PROPIEDAD PRIVADA, y BUENA FE**, por los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mis prohijados **CARLOS ARTURO OLAVE BENITEZ**, y **JOSÉ WALBERTO GODOY BENITEZ** son ambos hermanos y herederos por parte de su señora madre la causante **MARIA ESTELA BENITEZ** del inmueble en cuestión identificado con matrícula inmobiliaria número **252-0003620** y ubicado en la calle primera del comercio-muelle Tagüera, en el distrito especial de Tumaco Nariño.

SEGUNDO: El día DOCE (12) del mes de septiembre del año DOS MIL (2000) mediante contrato de compraventa elevado a Escritura Publica cuyo número es 967 del mismo año con notaría única del círculo de Tumaco, la causante y madre de mis representados la señora **MARIA ESTELA BENITEZ ITURRE** le fue adjudicado el anterior inmueble, estando en su propiedad sin ser notificada y avisada de ninguna forma que en él existía proceso de embargos, extinción, expropiación u otro, pasando por su deceso el día DOS (2) de Febrero de DOS MIL DEICISIETE (2017), decir (DIECISIETE) 17 años.

TERCERO: (CUATRO) 4 años después del deceso de la madre de mis prohijados, es decir VEINTIÚN 21 años después de la adquisición del inmueble de matrícula inmobiliaria número **252-0003620** a la señora **MARIA ESTELA BENITEZ ITURRE**, el mes de diciembre de año 2021 funcionarios de la **SAE Sociedad de Activos Especiales, Fiscalía, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco)** y de la

Policía Nacional llegan al inmueble en mención y se da el primer y único aviso de manera verbal a los herederos y mis poderdantes los señores **CARLOS ARTURO OLAVE BENITEZ**, y **JOSÉ WALBERTO GODOY BENITEZ** que existe orden de **EXTINCIÓN DE DOMINIO** contra el predio, el cual es ordenado Mediante oficio **0690-J1ED del 2019-03-22-00-00-00** de especificación 0142 Del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.** por el cual se ordena extinción de dominio EN CONTRA de **DARIO ECHEVERRY MONSALVE**, el cual nunca tuvo negocios con la madre de mis poderdantes ni se lo conoce o conoció en ningún tipo de negocio, ni mucho menos se conocía que se presentaba en la tradición del inmueble ni negocio con este.

CUARTO: Como es expresado anteriormente mis representados los señores **CARLOS ARTURO OLAVE BENITEZ**, y **JOSÉ WALBERTO GODOY BENITEZ** fueron informados de manera verbal del proceso de extinción el día 15 de diciembre de 2021 fecha muy posterior del inicio y desarrollo del mismo, el cual es del año 2004 y radicado del proceso 2004-036-1(RAD 738 E.D.) EN CONTRA de **DARIO ECHEVERRY MONSALVE**(quien ellos no conocen) Del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C** e iniciada por la Fiscalía 13 Seccional Ante Juzgados Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogotá y en armonía con la sentencia del 11/04/2008 y concordancia con con la decisión 22/10/2010 por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal y la providencia 29/10/2018 lucha contra el crimen organizado.

QUINTO: Mis prohijados **CARLOS ARTURO OLAVE BENITEZ**, y **JOSÉ WALBERTO GODOY BENITEZ** después que se le informó de dicho procedimiento de extinción de dominio, muchas personas en TUMACO NARIÑO se han enterado de la situación y a causa de ello por ser un lugar de alta peligrosidad y mucha inseguridad, se han recibido llamadas intimidantes y extorsivas a mis representados, creyendo que mis ellos son personas que han trabajado con la ilegalidad viéndose intimidados y temerosos por su integridad, siendo mis representados personas de bien tanto ellos como su progenitores ya fallecidos y, esto es ampliamente conocido en este distrito especial de TUMACO NARIÑO. Como apoderado este defensor se ve muy comprometido con el asunto porque a mi parecer existe algún error o falta de rigurosidad y ello avoca a perjudicar a mis clientes siendo adquirentes de este inmueble de **BUENA FE**, el cual se demostrará como debe ser.

Reitero su señoría, la propiedad en cuestión fue adquirida por la madre de mis poderdantes señora Causante **MARIA ESTELA BENITEZ** fruto de su trabajo probo como comerciante de carnicería y actividades del campo como la agricultura en la misma ciudad de TUMACO y en la misma calle primera del comercio, de buena fe, y dentro de la ley mediante escritura número 967 del 12 de diciembre del 2000 Del Círculo De Tumaco Nariño sin conocer el inicio o afectación futura del procedimiento de **Extinción De Dominio** y sin tener relación alguno con el señor contra quien se tramitó, en el señor **DARIO ECHEVERRY MONSALVE**, tampoco fue en ningún momento investigada o condenada por delito alguno igualmente ni a sus herederos.

Hago uso de este mecanismo de amparo porque no existe mecanismo especial a este punto del procedimiento que pueda evitar los daños que se ha producido a mis poderdantes y en el momento que recibí el poder, considero que es esta la acción idónea para ser escuchado y estudiado este procedimiento a fondo protegiendo los derechos fundamentales nominados en este asunto.

DERCHOS VULNERADOS

Estimo su señoría que a mis representados se les ha violado el derecho al **DEBIDO PROCESO**, a la **PROPIEDAD PRIVADA** y **BUENA FE**, consagrados en los **art 29, 58 y 83** de la Constitución Política de Colombia de 1991.

VILNERACIÓN:

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas

preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. En esa dirección, *la vulneración de este* derecho fundamental está siendo claramente evidente por la administración de justicia, y la administración ejecutiva, ya que nunca se escuchó en este procedimiento a los implicados y posibles perjudicados en la acción y, por ende la **TUTELA** es el mecanismo idóneo para proteger este derecho **Al Debido Proceso**. También hay que tener en cuenta que por medio de esta acción se accede a muchos otros derechos constitucionales de manera expedita para impedir daños, toda vez que, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para proteger el derecho a la defensa y debido proceso, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo eficiente y eficaz ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Enfatizando en el caso concreto de EXTINCIÓN DE DOMINIO que nos asiste se debe tener en cuenta que esta acción de **TUTELA** es procedente, ya que no se cuenta con otro medio de defensa judicial que haga efectivo el respeto y garantía del derecho fundamental al debido proceso, en relación a lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013, determinó que: De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto.

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció: La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló: El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales, sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice primero: el acceso a procesos justos y adecuados; segundo: el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; tercero: los principios de contradicción e imparcialidad; y cuarto: los derechos fundamentales de los asociados. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de **TUTELA**, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-453 de 2018, estableció que: El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la **BUENA FE**, que

consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, **No Contradictorio** frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**. En cuanto a las características de este principio, y la obligación de ser observado y respetado en las diferentes actuaciones de la administración, la Corte Constitucional, ha establecido, en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la sentencia C-131 de 2004, que: El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los son transgredidos por Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Descongestión De Extinción De Dominio De Bogotá D.C, SAE Sociedad de Activos Especiales, Fiscalía, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) u otros en este asunto.

Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y el **DERECHO A LA DEFENSA**.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

Por otra parte, **LA TUTELA**, como instrumento de protección de los derechos fundamentales contra decisiones judiciales que no tenga la condición de providencias que pongan fin a un proceso, resulta viable, si la conducta que vulnera o puede vulnerar las garantías de las partes o de terceros dentro del negocio, tiene la connotación de una vía de hecho, y no proceden los mecanismos ordinarios de defensa o se impidió su ejercicio por cualquier medio lo suficientemente eficaz para neutralizarlos, o cuando dicha acción se utiliza como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; tal como lo determina la jurisprudencia en su sentencia **T-442/93**; pero se aclara que jamás podrá darse un perjuicio de esta naturaleza cuando la actuación judicial es legítima. No se pueden adoptar medidas que resuelvan el fondo del negocio donde se cuestiona la conducta judicial, de suerte que sus efectos únicamente pueden afectar el acto u omisión que configura la violación, es decir, la conducta "contra legem" que constituye la vía de hecho y que es el objeto de la medida extraordinaria y transitoria, o configura el perjuicio irremediable, mientras los sujetos afectados acuden a los remedios judiciales ordinarios.

Las "irregularidades" procesales en caso de haber existido, bien pudieron superarse al ser interpuestos, en oportunidad, los medios de defensa que consagra la ley procesal, y que el afectado no utilizó sin que mediara impedimento serio, pues no se descubre ninguna acción u omisión del juez, de tal entidad que pueda significar el desconocimiento arbitrario de los derechos procesales del demandado.

Además, el derecho a la propiedad privada es un derecho universal. Toda persona natural, sin distinción alguna, y toda persona jurídica pueden acceder a ella y ejercer las acciones que derivan de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes de acuerdo como lo dicta la **Sentencia T-585/19**.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos **conforme a las leyes civiles**; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el presente caso se estudiará la garantía de la propiedad privada.

Y por ultimo el artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia establece que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo que tiene toda persona sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior y en los hechos relacionados, solicito a usted señoría disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mis prohijados, lo siguiente.

PRIMERO: Ruego al Honorable Despacho se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso artículo 29, La Propiedad Privada artículo 58 y El Derecho Fundamental De La Buena Fe artículo 83 y se ordene revocar la orden adoptada por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Descongestión De Extinción De Dominio De Bogotá D.C mediante oficio 0690-J1ED del 2019-03-22-00-00-00, por el cual se ordena **Extinción De Dominio** al inmueble de propiedad adquirida de buena fe por mis poderdantes, identificada con matrícula inmobiliaria número **252-0003620** y ubicado en la calle primera del comercio-muelle Tagüera, en el distrito especial de Tumaco Nariño, y como consecuencia de esto se permita el acceso al expediente proceso 2004-036-1(RAD 738 E.D.) en contra de **DARIO ECHEVERRY MONSALVE** Del mismo **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C** a fin de ejercer el derecho a la defensa y desafecte por ende la propiedad en cuestión de la **EXTINCIÓN DE DOMINIO** en curso, se escuche a mis representados en cualquier procedimiento posterior y se autorice presentar pruebas.

A juicio de esta parte actora el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C**, incurrió en un defecto factico por indebida toma una decisión apresurada de ordenar EXTINGUIR EL DOMINIO de predio identificado que con el tiempo ya se encuentra en cabeza de personas inocentes(mis prohijados) y de buena fe probada, sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente para no afectarlos en este supuesto de hecho que legalmente la determina y motiva, empero sí afectando presuntamente a individuo desconocido por parte de mis poderdantes el señor **DARIO ECHEVERRY MONSALVE**, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas y defensa.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar nulo el procedimiento por violación al debido proceso en concordancia de la ley 1708 de 2014 artículo 83 numeral 3, de lo anterior ordenar al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C** o a quien corresponda, en el término legal se autorice desembargo o eliminación de cualquier medida cautelar que impide tener dicho inmueble en el comercio.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Este apoderado actuando en nombre y representación de **CARLOS ARTURO OLAVE BENITEZ** y **JOSÉ WALBERTO GODOY BENITEZ**, acude ante su despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente. Es preciso establecer y reiterar que esta acción es reacción del no conocimiento oportuno del proceso mencionado durante este, ya que nunca mis poderdantes fueron notificados para hacerse parte en el mismo, haciendo evidente la vulneración de los derechos mencionados, por ello enuncio los derechos a proteger:

1. **ARTICULO 29 derecho al debido proceso:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- a. **Ley 1708 de 2014 ARTÍCULO 5º. Debido proceso.** En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran
- b. Ley 1708 de 2014 artículo 83 numeral 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.
- c. **ARTÍCULO 82. Nulidades.** Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

- d. **ARTÍCULO 83. Causales de nulidad.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:
 - 1. Falta de competencia.
 - 2. Falta de notificación.
 - 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.
 - i. **ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.
 - ii. Artículo 118 numeral 5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.
 - iii. **ARTÍCULO 152. Carga de la prueba.** Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.
 - 1. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.
 - 2. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

2. **ARTICULO 58 derecho a la propiedad privada:** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

a. **Ley 1708 de 2014 ARTÍCULO 3º. Derecho a la propiedad.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

3. **ARTICULO 83 derecho buena fe:** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

a. **Ley 1708 de 2014:**

i. **ARTÍCULO 3º. Derecho a la propiedad.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de **BUENA FE** exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

ii. **ARTÍCULO 7º. Presunción de buena fe.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

iii. Artículo 16 numeral 10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

b. **Código civil: ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESION.** *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

i. *Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

ii. *Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.*

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas.

Documentales:

1. Poder amplio y suficiente
2. Copia Escritura Número 967 Del 12 De diciembre Del 2000 de la Notaría Única Del Círculo De Tumaco Nariño.
3. Cédulas de poderdantes
4. Registro civil de defunción causante María Benítez
5. Registros civiles de nacimiento poderdante
6. Declaración extraprocesal sumaria

COMPETENCIA

Es usted señor Magistrado competente por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales que me motivaron a presentar esta acción de tutela, y por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y al Art. 37 del Decreto 2591 de 1991

Es usted, su señoría, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO, Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS


- A. Los documentos que relaciono en el acápite de pruebas.
- B. Copia de la demanda con sus anexos a las partes demandadas, y para el archivo del Despacho Judicial.

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado, la dirección calle 16 # 9 – 64, oficina 804 Bogotá, en la dirección virtual correo electrónico: carlitospeco@gmail.com teléfonos celulares: 316 2906610 ó 318 6480680 Del señor Juez atentamente
- Mis poderdantes **CARLOS ARTURO OLAVE BENITEZ** y **JOSÉ WALBERTO GODOY BENITEZ**, Barrio puente primavera casa numero 14 – 57 segundo piso de negocio de salón de belleza Tumaco Nariño, al Correo electrónico: charliolave1@gmail.com teléfono celular 3022916274, 3162310511
- A la contra parte **Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Descongestión De Extinción De Dominio De Bogotá D.C, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal Carrera 7 # 32-12, Bogotá, Cundinamarca, SAE (Sociedad De Activos Especiales), Fiscalía, Fondo Para La Rehabilitación, Inversión Social Y Lucha Contra El Crimen Organizado (Frisco) .**

Por su atención.

De su Señoría,



CARLOS ALFREDO PÉREZ CORTÉS
C.C. No. 87.949.135 de San Andrés de Tumaco
T.P. No. 265697 del C.S.J

EI SUSCRITO. Se acoge a la forma de recibir información prevista en los artículos 162-7 y 205 de la Ley 1437 de 2.011 y las dispuestas por el decreto 806 de 2020 por ello indico que mi Correo electrónico es: carlitospeco@gmail.com